



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 41 89 009 2018 00011 00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MIGUEL ÁNGEL OSORIO YARCE
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
AUTO INTERLOCUTORIO	1376

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...) (Negrilla del Despacho).

En el caso concreto, se tiene que, mediante providencia de 12 de marzo de 2020, notificada por estados del 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandada para que en el término de treinta (30) días, aclarara la solicitud de amparo de pobreza en el sentido de indicar el tipo de proceso a presentar una vez se asignara el auxiliar de la justicia, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como transcurrió el término concedido, sin que se diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, habrá de declararse el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza, sin lugar a condenar en costas en tanto que en el expediente no aparece que se causaron y su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de amparo de pobreza, de que trata el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados, conforme lo disponga para este caso el artículo 116 del C.G.P., previas las constancias a que haya lugar y el pago del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

MARYLUZ AGUDELO FRANCO
JUEZ

P.A.



Firmado Por:

Maryluz Agudelo Franco
Juez Municipal
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 05001 41 89 009 2018 00011 00

Código de verificación:

eabd3c68c39f992727da4937417203644f5904761ec303b07f3b43e839c3aaf6

Documento generado en 18/08/2021 01:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>